

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

1.<sup>a</sup> Seccion, Quintas.—Núm. 493.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del próximo pasado Setiembre se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.*

«El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:—Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de la Reserva, deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y hábitos militares sirvan de modelo á los demás que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la sustitucion, único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio en dinero, ó en una propiedad que cultivarán por sí mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido resolver: Primero. Que de los quintos del actual, y rezagos de los anteriores reemplazos que aun no estuvieren destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la Reserva de los de sus respectivas provincias, aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en pueblos de las mismas: Segundo. Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil reales del decreto de 25 de Abril de 1844, acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los Bancos públicos, por medio de una obligacion del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario, á conservar la cantidad depositada, y á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto: Tercero. Que tambien se considere

como depositada la expresada cantidad, por medio de la entrega en la Secretaría del Consejo provincial, de una escritura publica pasada por el Oficio de Hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor: Cuarto. Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en el acto de su admision en el Cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el Presidente; quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su Secretaría: Quinto. Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley, y del decreto precitado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aquí se consignan: Y sexto. Que si previos los oportunos informes creyese el Consejo fundadamente que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior á la misma, no se admitirá este ni otro sustituto al que lo haya presentado, sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 8 de Octubre de 1847.*  
—E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

1.<sup>a</sup> Seccion, Seguridad pública.—Núm. 494.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bemibre el preso Manuel Alvarez, de oficio tendero, y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil adopten las mas eficaces medidas para lograr su captura, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion con la oportuna seguridad. Leon

*Señas.*

Edad 27 años, estatura alta, terno de ojos, barba lampiña, cara larga, y flaca, descolorido. Viste pantalón y chaqueta de paño diez y ocheno negro, á media usa; chaleco de pana negra, sombrero bartolo gacho.

2.ª Seccion, Calamidades públicas.—Núm. 494.

Por Real orden de 29 de Julio último inserta en el Boletín oficial número 94 se escita la caridad pública á beneficio de los vecinos de Navas de Pinares que sufrieron el horroroso incendio de la noche del 26 del mismo mes. En su cumplimiento el Gobierno político recomendó á los alcaldes constitucionales de esta provincia cooperasen por su parte á promover y realizar la suscripcion que espresa la citada Real orden, encargándoles remitiesen á la Depositaria del mismo las cantidades que recaudasen.

Habiendo pasado todo el mes de Agosto y Setiembre sin que este Gobierno tenga noticia alguna del efecto que produjera tan laudable disposicion, espero que los alcaldes constitucionales me participarán con la brevedad posible el resultado de sus escitaciones en obsequio de la humanidad. Leon 7 de Octubre de 1847.—E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

Núm. 495.

**Intendencia.**

*Par el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden siguiente.*

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:—Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes conocidos bajo el nombre de Propios, administrados por sus Ayuntamientos, serán puestos en venta en los términos que se expresan en el presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, bajo la personal responsabilidad de sus individuos, remitirán dentro del plazo de treinta días á los Intendentes de sus respectivas provincias una nota exacta, completa y circunstanciada de los referidos bienes, con sus valores en capital y en renta.

Art. 3.º Los Intendentes, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda, admitirán las denuncias que se les presenten para las compras, y anunciarán desde luego la subasta, que habrá de verificarse en un término que no baje de treinta días ni exceda de cuarenta.

Art. 4.º Aun sin necesidad de denuncia, los Intendentes designarán al Ministerio las fincas que en

su concepto deban ponerse á la venta, y procederán al anuncio de la subasta así que reciban la Real aprobacion.

Art. 5.º Se exceptúan de la enagenacion las dehesas, montes, bosques, abrevaderos, algibes, fuentes, eras, ejidos, cárceles, casas consistoriales, hospitales y cualesquiera otras propiedades, de cuyo uso y aprovechamiento comun y gratuito esten en posesion, con seis meses de anticipacion á la publicacion de este decreto, los vecinos de cada pueblo dentro de su respectivo término ó fuera de él, así ellos solos como en mancomun con los vecinos de otro ó mas pueblos.

Art. 6.º El valor que ha de servir de tipo para la subasta se fijará de la manera siguiente: se sacará el término comun del producto de un quinquenio; se tomará el término medio anual; se capitalizará este al respecto de tres á ciento, y se agregará á lo que resulte una quinta parte.

Art. 7.º Si el valor de la finca no excede de veinte mil reales, se verificarán en un mismo dia y hora dos remates, uno en la cabeza del partido donde radica la finca, y otro en la capital de la provincia. Si excede de dicha cantidad se celebrará ademas un tercer remate en Madrid.

Art. 8.º Los expedientes de subasta se remitirán á la Direccion general de la Deuda pública para que, aprobado el remate por la Junta directiva de la misma, se haga la adjudicacion de la finca á favor del mejor postor en cualquiera de los dos ó tres remates.

Art. 9.º El precio en que fuere rematada la finca será satislecho por el comprador en Títulos del tres por ciento en esta forma:

Cinuenta por ciento en el acto de firmar la escritura.

Quince por ciento á los doce meses.

Quince por ciento á los veinte y cuatro meses.

Veinte por ciento á los treinta y seis meses.

Art. 10. Los títulos que se entreguen, llevarán los cupones corrientes del semestre en que deban verificarse los pagos.

Art. 11. Los gastos de subasta, escritura y demas correspondientes á la venta quedan á cargo del comprador.

Art. 12. El producto de las ventas se distribuirá del modo siguiente:

Á la deuda pública con destino á la amortizacion el 20 por 100 del capital por equivalente á la imposicion con que se hallan actualmente gravados los bienes de propios.

Á los Ayuntamientos respectivos una renta igual á la líquida que antes percibian, y una quinta parte mas.

Á las Diputaciones de la respectiva provincia el resto resultante de repartimiento.

Art. 13. Los títulos que por el artículo anterior correspondan á las Diputaciones y Ayuntamientos, serán convertidos en inscripciones intrasmisibles.

Art. 14. Los Ayuntamientos percibirán los intereses de las dichas inscripciones, aplicándolos á los objetos á que se hallan afectas las fincas de que proceden.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, hasta que las Cortes determinen otra cosa, aplicarán los réditos de dichas inscripciones á la construcción de caminos vecinales, segun las reglas establecidas ó que se establezcan para la inversion de los demas arbitrios para igual objeto.

Art. 16. Los censos y demas prestaciones á favor de los Ayuntamientos podrán ser redimidos por los dueños de los bienes sobre que graviten por una renta igual en títulos del 3 por 100, con tal de que la redencion se solicite antes de concluir el presente año, y pasada dicha época se sacarán á pública subasta.

Art. 17. Las fincas vendidas quedarán hipotecadas al pago del precio á que fueren rematadas hasta haberse este verificado por completo.

Art. 18. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, y circulará desde luego un reglamento especial, fijando las demas circunstancias y pormenores de las subastas, dando cuenta á las Cortes en su primera reunion de las disposiciones contenidas en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1847.—Salamanca."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos. Leon 6 de Octubre de 1847 = Venceslao Toral.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Administracion de Impuestos de la provincia de Leon.*

Los Ayuntamientos constitucionales de la provincia contenidos en los Boletines oficiales de 18 y 27 de Agosto últimos, números 99 y 103, concurrirán sin falta alguna en los dias que á continuación se designan, á esta Administracion á celebrar sus nuevos encabezamientos por la contribucion de Consumos, que han de principiar á regir en el año próximo de 1848. Debiendo de hacerlo por medio de encargados ó apoderados, los que lo sean vendrán habilitados del competente poder que se reduce á un testimonio expedido por el secretario de la corporacion en papel del sello 4.º, visado por su presidente, comprensivo del acuerdo que la misma celebre nombrando á aquellos con amplias facultades.

##### *Ayuntamientos del partido judicial de Leon.*

Dias 14, 15 y 16 del corriente Octubre.

##### *Idem del partido de la Vecilla.*

Dias 17, 18 y 19 del mismo.

##### *Id. del partido de Riaño.*

Dias 20, 21 y 22 del mismo.

##### *Id. del partido de Valencia de D. Juan.*

Dias 23, 24 y 25 del mismo.

##### *Id. del partido de Astorga.*

Dias 26, 27 y 28 del mismo.

##### *Id. del partido de Murias de Paredes.*

Dias 29, 30 y 31 del mismo.

##### *Id. del partido de Sahagun.*

Dias 1.º, 2 y 3 del próximo Noviembre.

##### *Id. del partido de la Bañeza.*

Dias 4, 5 y 6 del mismo.

##### *Id. del partido de Ponferrada.*

Dias 7, 8 y 9 del mismo.

##### *Id. del partido de Villafranca.*

Dias 10, 11 y 12 del mismo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de todos los Ayuntamientos, quienes procurarán que sus apoderados concurren en los dias prefijados, provistos del oportuno poder, teniendo entendido que los que no se presenten en los dias designados les parará perjuicio. Leon 7 de Octubre de 1847.—C. A. A., Ignacio Gonzalez Alberú.

*D. Pedro Saavedra y Pardo, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y Partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por otro último, y perentorio término de doce dias á Angel Cruz, natural del pueblo del Barco de Valdeorres, contra quien procedo criminalmente en este Juzgado por la fuga que hizo de la cárcel pública del mismo el dia dos de Marzo de este año para que dentro de dichos doce dias se presente en la referida cárcel á defenderse en la espresada causa, que se le oirá y guardará justicia; y en otro caso se continuará en ella en rebeldía, hasta definitiva, y todos los autos y diligencias que ocurran se practicarán en los estrados del tribunal, y así notificados le pararán tanto perjuicio como si lo fueran en su persona. Villafranca del Bierzo veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Pedro Saavedra y Pardo.—Por su mandado, José Gonzalez Puga.

*D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes, que de serlo y hallarme en actual desempeño de mi oficio el presente escribano dá fé.*

A los Señores Jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de la provincia de Leon, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del actuario se está siguiendo causa en averiguacion del autor ó autores de los malos tratamientos causados, en la noche del diez y ocho de Julio último, á Lorenza Fernandez muger de Marcos Herrero residentes que fueron en el pueblo de Mieses en este partido; y siendo indispensable practicar con la citada Lorenza Fernandez una diligencia, para hacerla comparecer al efecto en este Juzgado, he tenido á bien proveer el auto siguiente.

*Auto.* Oficiese á los alcaldes constitucionales del partido para que hagan comparecer inmediatamente á la presencia judicial á Lorenza Fernandez natural de Mogrovejo. Exhórtese por medio del Boletin oficial de esta provincia á las autoridades de ella á fin de que sea conducida á este Juzgado, con toda atencion, caso de ser hallada, debiendo insertarse sus señas que recibirá el actuario por informe de José Granda de esta vecindad ó sus familiares, en cuya casa estuvo la nominada Lorenza; para dicho exhorto é insercion, dirijase atenta comunicacion al Sr. Gefe político de la misma provincia. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Potes á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, de que doy fé. = Lic. Suarez. = Ante mí: José Bustamante. = En virtud de no haberse realizado hasta la fecha la comparecencia de la precitada Lorenza en este Tribunal, he dado el auto que á la letra dice.

*Auto.* Mediante el tiempo transcurrido desde la insercion en el Boletin de esta provincia del exhorto librado el dia dos del corriente, para la comparecencia de Lorenza Fernandez, y no haberse verificado su presentacion, dirijanse iguales exhortos á las autoridades de las provincias de Leon y Palencia como confinantes con esta y al mismo fin que aquel se libró y para la insercion de ellos en los respectivos Boletines, acompañense oficios á los Sres. Gefes políticos de las nominadas dos provincias. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Potes á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, doy fé. = Suarez. = Ante mí: José Bustamante.

Y para que tenga efecto lo mandado en el primer auto inserto, de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á VV. y de la mia pido y ruego que tan pronto como el presente se halla inserto en los Boletines de sus respectivas jurisdicciones, le den el debido cumplimiento, seguros de que por mi parte haré otro tanto, siempre que los suyos vea: Dado en la villa de Potes á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.

*Señas de Lorenza Fernandez.*

Edad 45 años, estatura regular, color trigueño, ojos negros, pelo ídem, nariz afilada, coja de la pierna izquierda, con la punta del pie inclinada para dentro, medias azules, saya de estameña negra, jubon de paño pardo y pañuelo azul por la cabeza. = Nicolás Antonio Suarez. = Por su mandado, José Bustamante.

*Continúa el artículo sobre el cultivo de los pantanos y terrenos baldíos.*

Los cambios que se van verificando paulatinamente y de un modo casi imperceptible en la economía interior de la sociedad terminan casi siempre por una crisis que llama vivamente la atencion general. Lo que caracteriza particularmente la superioridad del estadista es la decision con que se aparta de los medios rutinarios seguidos por sus predecesores, y adopta un sistema mas conforme á la nueva situacion en que se encuentra y á las dificultades con que ha de luchar, hasta mediados del siglo XVI, la poblacion de Inglaterra estaba casi exclusivamente empleada en tareas campestres, y las manufacturas apenas eran conocidas. Elevose gradualmente una poblacion superabundante á las necesidades de la agricultura; en vano hubiera pedido á la industria la ocupacion que la agricultura no podia proporcionarle, porque todos los productos fabricados que no se elaboraban en el interior de la familia del colono se sacaban de los Países Bajos ó de Lombardia, con los frutos naturales que los propietarios de aquella época podian conseguir como un excedente de sus consumos. Resultaba de este estado de cosas que una parte de la poblacion quedaba reducida á la mendiguez y solo vivia de lo que alcanzaba de la comiseracion pública.

Esta fué la crisis que los ministros de Isabel fueron llamados á combatir; pero como se hacian exactamente cargo del mal, supieron fácilmente hallarle remedio. Adoptaron un plan que trasformó á todos los consumidores no productivos que infestaban el pais en miembros activos útiles al estado, favorecieron el establecimiento de las manufacturas y dieron ocupacion á los mendigos expulsados de las calles y caminos reales. Ciertas mercaderías estrangeras fueron sometidas á crecidos derechos para fomentar su producto en el interior, lo que bastó para inutilizar las disposiciones del famoso estatuto que autorizaba á los inspectores de las parroquias para comprar las materias en bruto con objeto de dar trabajo á los pobres. Las diferentes fábricas del pais iban absorviendo todos los brazos disponibles, al paso que se establecian, é insensiblemente las parroquias se aligeraron del peso enorme que las oprimia, no teniendo que mantener mas que á los pobres imposibilitados. Obrando de este modo, estableciendo fábricas y favoreciendo tan solo el cultivo de las mejores tierras, los ministros de Isabel se portaron con mas sabiduria que si hubiesen fomentado el cultivo de los pantanos y terrenos baldíos que habia á la sazón en crecido número en estado natural.

*(Se continuará.)*

No habiendo tenido cumplido efecto el remate del arriendo de los pastos de invierno de la dehesa de Cabreros, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, se aperece de nuevo para el 24 del corriente Octubre á las 12 de su mañana en la casa de su administrador D. Marcelo Casado Martinez, de Matadeon.